

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 3

Santiago, **04-01-2023**

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 115, 127, 205, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 2, 4 y 24 de la Ley N°19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; los artículos 4, 6 y 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud"; el numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control fiscalizó durante los meses de agosto y septiembre de 2022 el cumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso por parte de las isapres, en relación con la entrega de medicamentos e insumos garantizados, mediante la revisión de los Vademécums GES remitidos por dichas instituciones.
- 3. Que, para tal efecto, se analizó si la información contenida en los referidos Vademécums GES se ajustaba a los medicamentos e insumos garantizados en el Listado de Prestaciones Específico (LEP) previsto por el Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud, en relación con 35 problemas de salud GES.
- 4. Que, del examen efectuado se pudo constatar que, en el caso de la Isapre CRUZ BLANCA S.A., de un total de 599 productos de entrega directa cotejados, el Vademécum GES de la Isapre no se ajustaba al LEP en relación con 4 productos, por los siguientes motivos:
- a) 2 casos de productos no informados en que se omitieron las canastas completas que contenían dichos productos, y
- b) 2 casos en que la presentación del producto no se ajustaba al grupo etario del problema de salud correspondiente.
- 5. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 41.927, de 27 de octubre de 2022, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

Incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley 19.966; en los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud.

6. Que, mediante presentación de 11 de noviembre de 2022 la Isapre formula sus descargos, aseverando en relación con los dos casos de productos no informados en que se omitieron las canastas completas que contenían dichos productos (67T5 y 70D2), que aquéllos sí estaban considerados en el Vademécum GES de la Isapre informado a la farmacia en convenio GES, aunque por un error involuntario de transcripción no fueron incluidos en la información reportada a esta Superintendencia. Adjunta copia de tres correos electrónicos y de archivo Excel con Vademécum GES a junio de 2022, que acreditarían que los referidos productos sí se encontraban garantizadas en el Vademécum GES de la Isapre informado a la farmacia con la que mantiene convenio GES.

En lo que atañe a los dos casos observados porque la presentación del producto (cotrimoxazol) no se ajustaba al grupo etario del problema de salud correspondiente, reconoce implícitamente la irregularidad al expresar que "ello fue regularizado de forma inmediata". No obstante, alega que el principio activo sí se encontraba debidamente garantizado en el Vademécum vigente bajo la presentación "comprimidos". Además, hace presente que de la revisión del consumo GES desde octubre 2021 y hasta octubre 2022 se constató que no hubo rotación del medicamento "cotrimoxazol forte" para las canastas 14T003-03 y 14T002-03. Adjunta como respaldo copia de correo electrónico y archivo Excel.

Finalmente, adjunta archivo Excel con Vademécum SIS actualizado a noviembre 2022, en el que se incorporaron las situaciones observadas.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, acogiéndolos en los términos señalados y absolviendo a la Isapre del cargo formulado o en subsidio, imponiéndole una amonestación.

- 7. Que, en relación con los dos casos de productos no informados en que se omitieron las canastas completas que contenían dichos productos (aines en canasta 67T5 y laxante evacuante intestinal en canasta 70D2), respecto de los cuales la Isapre alega que sí estaban considerados en el Vademécum GES informado a la farmacia en convenio y que sólo se trató de un error de transcripción en la información reportada a esta Superintendencia, es necesario recordar que el propósito explícito del Vademécum que las isapres deben remitir anualmente de conformidad con el Oficio Circular IF/N° 35 de 2019, es que "esta Superintendencia pueda velar para que la entrega de Medicamentos e Insumos GES, se ajuste a la normativa vigente " y, por tanto, se trata de un medio de comprobación o verificación expresamente instruido para acreditar el aseguramiento, disponibilidad y accesibilidad de los medicamentos e insumos garantizados.
- 8. Que, en este sentido, para poder desvirtuar el mérito del Vademécum remitido a este Organismo de Control en conformidad con las instrucciones impartidas, la Isapre debió haber acompañado antecedentes que comprobaran fehacientemente que los productos y canastas omitidas, efectivamente se encontraban previstos en el Vademécum GES que la Isapre mantenía disponible en los prestadores en convenio.
- 9. Que, sin embargo, los antecedentes probatorios acompañados por la Isapre en relación con dicha alegación, consistentes en copia de tres correos electrónicos y un archivo Excel del Vademécum GES a junio de 2022, no permiten dar por acreditado que los referidos productos sí se encontraban garantizadas en el Vademécum GES de la Isapre informado a la farmacia en convenio a la época de la fiscalización, toda vez que en el correo electrónico de 1 de junio de 2022 no se encuentra adjunto el archivo Excel del Vademécum GES que habría remitido la Isapre a la farmacia en convenio en esa fecha y, por otro lado, los dos correos electrónicos en que Pharmabenefits (operadora GES en Salcobrand) confirma que se encuentra cargado o ingresado el producto "aines" en la canasta "67T004-00" y el producto "fleet oral" (laxante evacuante intestinal) en la canasta "70D002-00", son de fecha 2 de noviembre y 28 de octubre de 2022, respectivamente, esto es, posteriores a la constatación de la infracción e incluso a la formulación del cargo.
- 10. Que, en cuanto al medicamento "cotrimoxazol" observado en las canastas 14T2 y 14T3, se desestima la alegación de la Isapre en orden a que el principio activo sí se encontraba garantizado en el Vademécum GES de la Isapre bajo la presentación "comprimidos", puesto que precisamente la irregularidad representada a la Isapre en relación con estos casos es que la presentación del producto no se ajustaba al grupo etario del problema de salud correspondiente y, más específicamente, que no se incluía la presentación jarabe/suspensión, según consta en el anexo del oficio de cargo.
- 11. Que, con respecto a los antecedentes relativos a los consumos GES de los productos observados, se hace presente que la sola circunstancia de omitirse en el Vademécum GES de la Isapre canastas completas o que la presentación del producto no se ajuste al grupo etario del problema de salud GES correspondiente, constituyen infracciones a la Garantía Explícita de Acceso, toda vez que dichas omisiones e irregularidades limitan, restringen o entorpecen indebidamente el acceso a las prestaciones garantizadas a que tienen derecho las personas beneficiarias.

Por lo demás, tampoco se han aportado medios de prueba ni existen antecedentes que permitan concluir que efectivamente los productos garantizados en el LEP, cuando no se encuentran informados en el Vademécum GES de la Isapre en la forma prevista en dicho listado, son entregados de forma inmediata y sin dilaciones a la persona beneficiaria cuando ésta presenta la receta al prestador farmacéutico en convenio.

- 12. Que, en cuanto a los medios de prueba referentes a la regularización de las situaciones observadas, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción e incluso a la formulación del cargo, por lo que no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de los incumplimientos observados.
- 13. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
- 14. Que, se hace presente que mediante el Oficio Ord. IF/N° 18.917, de 5 de noviembre de 2020, ya se observaron e impartieron instrucciones a la Isapre en esta materia, por lo ésta que debió haber sido especialmente diligente en verificar y asegurar que su Vademécum GES se ajustara a lo previsto en el LEP.
- 15. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere ".

Además, el inciso 2º del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado ".

- 16. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, en especial que respecto de dos casos se omitieron las canastas completas que contenían los productos no informados, así como la existencia de observaciones e instrucciones previas impartidas a la Isapre en esta materia, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a dicha institución es una multa de 600 UF.
- 17. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1. Imponer a la Isapre CRUZ BLANCA S.A. una multa de 600 UF (seiscientas unidades de fomento), por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley N° 19.966; en los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de esta Superintendencia.
- 2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

- Wall



SANDRA ARMIJO QUEVEDO Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

CRN/LLB/EPL Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A.Subdepartamento Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Sanciones y Registro Agente de Ventas
- Oficina de Partes

I-15-2022